

RESUMEN GACETARIO

N° 3634

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 28 Miércoles 10-02-2021

ALCANCE DIGITAL N° 30 10-02-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.389

SEGUNDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA Y PRIMERA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY No. 9926, "LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS".

EXPEDIENTE N.º 22.362

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8839, DE 24 DE JUNIO DE 2010, Y SUS REFORMAS, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 135 DE 13 DE JULIO DE 2010; Y MODIFICACIÓN DEL TRANSITORIO XVII DEL CAPÍTULO V DE LA LEY N. 9635, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, PUBLICADA EN EL ALCANCE N.º 202 A LA GACETA N.º 225 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020

EXPENDIENTE N° 22.395

SEGUNDA MODIFICACION LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ACUERDOS

ACUERDO NO. 006-2021 / 20-21

MANUAL DESCRIPTIVO DE CLASES PARA LOS PUESTOS DE FRACCIONES POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42696-MINAE

“ESPECIFICACIONES PARA CARTOGRAFÍA DE LA VARIABLE AMBIENTAL EN PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL”

DECRETO N° 42683-MAG

REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, 13 PÁRRAFO SEGUNDO, 23 INCISO P), 24, 28 INCISO P), 33, 34, 35, Y 37 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 31857-MAG “REGLAMENTO A LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), DEL 19 DE MAYO DEL 2004.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN RES-DGA-558-2020

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA (AACRU) ENTRARÁ EN VIGENCIA EL 01 DE ENERO DE 2021.

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDAS TEMPORALES Y SUBVENCIONES EN EL CANTÓN DE CURRIDABAT

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.377

REFORMA DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI. PARA QUE EL BANHVI OTORQUE BONOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN LAS ISLAS

ACUERDOS

- ASAMBLEA LEGISLATIVA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42815-MP

OFICIALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

ACUERDOS

- CONSEJO DE GOBIERNO
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-09-2021.

ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN N° DGT-R-042-2015 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015 Y SUS REFORMAS, DENOMINADA “SUMINISTRO GENERAL DE LA INFORMACIÓN PREVISIBLEMENTE PERTINENTE, DERIVADA DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y PROFESIONALES ENTRE OBLIGADOS TRIBUTARIOS”

- AGRICULTURA Y GANADERIA

SALUD

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO

MS-CTI-001.-2021

ACTUALIZAR EL LISTADO PRIORIZADO DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE RIESGO SANITARIO CONTENIDOS EN MEDICAMENTOS MULTIORIGEN QUE DEBEN CUMPLIR CON LAS PRUEBAS

DE BIOEQUIVALENCIA, PUBLICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DRPIS-247-2016 DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO DE LAS OCHO HORAS DIEZ MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS Y PUBLICADA EN LA GACETA N 123 °DEL 27 DE JUNIO DEL 2016, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 32470-S DEL 04 DE FEBRERO DEL 2005, PUBLICADO EN LA GACETA N° 149 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2005, EL PODER EJECUTIVO EMITIÓ EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS QUE REQUIEREN DEMOSTRAR LA EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA”.

- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- [FE DE ERRATAS](#)
- [LICITACIONES](#)
- [ADJUDICACIONES](#)

REGLAMENTOS

BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

MODIFICAR Y ADICIONAR LA “DIRECTRIZ PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CASOS ANÁLOGOS ATÍPICOS”

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

SE REALIZA MODIFICACIÓN REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DEL AYA, EN SUS ARTÍCULOS 5, 20 Y 21.

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGLAMENTO DEL COMITÉ CORPORATIVO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL LA JUNTA DIRECTIVA

REGLAMENTO DEL COMITÉ CORPORATIVO DE RIESGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

“ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 9 Y 25BIS DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL”

REGLAMENTO DEL COMITÉ CORPORATIVO DE IMAGEN INSTITUCIONAL

REMATES

- [HACIENDA](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
- MUNICIPALIDAD DE GRECIA
- MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

Convoca a sus agremiados a la asamblea general ordinaria 013-2021, que se celebrará el sábado 20 de marzo del 2021 a las nueve horas de conformidad con la Ley Nº 9614 Ley Orgánica del Colegio Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. De no completarse el quórum requerido por ley, treinta minutos después en segunda convocatoria con los miembros presentes, dará inicio la sesión.

La Asamblea se realizará en modalidad virtual en estricta atención al dictamen C-112-2020 de fecha 31 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la República. Se realizará mediante la plataforma de Zoom, para conocer los siguientes asuntos:

Orden del día:

1. Comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación de las Actas Asamblea General Ordinaria 012-2020 y Extraordinaria número 011-2020.
4. El informe de la Presidencia, la Tesorería y la Fiscalía.
5. El nombramiento de la Junta Directiva.
6. El nombramiento de la Fiscalía.
7. Aprobación de la propuesta de presupuesto 2021 – 2022
8. Modificaciones, adiciones o derogatorias del Código de Deberes Éticos y Morales de los Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.
9. Iniciativas de los miembros activos.
10. Cualquier otro asunto de su competencia.

Eugenia C. Aguirre Raftacco, Presidenta. — Marta Núñez Barrionuevo, Secretaria. — 1 vez. — (IN2021525535).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 28 DE 10 DE FEBRERO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 6-2021

ASUNTO: ACUERDO DE CORTE PLENA. SESIÓN N° 2-2021 DEL 11 DE ENERO DE 2021, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19.

REPRODUCCIÓN POR ERROR CIRCULAR N° 261-2020

ASUNTO: INSTRUCTIVO PARA LA OPERATIVIZACIÓN DEL PROCESO DE VISADO QUE SE CONSTITUYE EN ASPECTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR EN EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA EN DICHO PROCESO.”

AVISO N° 10-2020

ASUNTO: ACLARACIÓN Y AJUSTE EL PUNTO 11.3 DEL AVISO 8-20 DENOMINADO “PLAN DE VACACIONES”, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN RESOLUCIÓN N° 2019012071, RESPECTO A LA SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL JUDICIAL INTERINO.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-012532-0007-CO que promueve Asociación Pro Derechos de Consumidores, Contribuyentes, Asegurados, Administrados y Propietarios, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema

de Justicia. San José, a las once horas veinte minutos del tres de febrero de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth en su condición personal y como apoderado de la Asociación Pro Derechos de Consumidores, Contribuyentes, Asegurados, Administrados y Propietarios (APRODECAP), para que se declaren inconstitucionales los artículos 135 de la Convención Colectiva de los trabajadores de JAPDEVA, del período 2016-2018 homologada por el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), mediante resolución N° DRT-494-2016 y los artículos 24, 37, 56 y 56 Bis del Reglamento de Fondo de Capital y Ahorro de los Trabajadores de JAPDEVA, número 33 del 14 de agosto de 2007, por estimarlos contrarios a los artículos 33, 46, 57, 68, 176 y 180 de la Constitución Política. Manifiesta el accionante que en la Convención Colectiva de JAPDEVA vigente al día de hoy, el Fondo de Ahorro y Capital está regulado en el artículo 135 y establece que JAPDEVA se compromete a aportar mensualmente un 6% del total de la planilla de los trabajadores protegidos por esa Convención y que los trabajadores aportarán un cinco por ciento de su salario mensual. Impugna también los artículos 24, 37, 56 y 56 bis del Reglamento de Fondo de Capital y Ahorro de los Trabajadores de JAPDEVA. Según expresa el actor, las normas cuestionadas son discriminatorias y lesionan el principio de igualdad. El Fondo creado y mantenido a lo largo de los años y diversas Convenciones colectiva negociadas, es una norma de carácter programático. Sus disposiciones están totalmente parcializadas hacia la atención de fines que, objetivamente, no tienen relación alguna con el giro de actividades de JAPDEVA y, además, establece que para el cumplimiento de los mismos buscará financiamiento de JAPDEVA. Las normas también violan los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La disposición de que parte del Fondo creado se financie con aportes por parte de JAPDEVA es inconstitucional y constituye una desviación de fondos públicos. Ese aporte es injustificable pues no hay ninguna razón que ampare el beneficio laboral para un grupo de personas. Se trata de un fondo financiado con fondos públicos, pero gestionado con fines estrictamente privados. El artículo 135 establece un abanico de privilegios, entre los cuales destacan: programas de vivienda, programas vacacionales, promoción de microempresas, adquisición de vehículos, promoción de cooperativas de servicios de los trabajadores, entre otros. Los recursos del fondo también pueden utilizarse para otorgar préstamos a los trabajadores que sean “sujetos de crédito”, préstamos que pueden ser de diferentes tipos: para vivienda, para remodelación de vivienda, para asuntos personales, para emergencias, para estudios académicos, etc. Las normas que crean beneficios o privilegios injustificados e ilegítimos son inconstitucionales. Las normas también son contrarias al principio de equilibrio presupuestario. JAPDEVA es una institución autónoma con patrimonio propio y goza de independencia administrativa según su Ley Orgánica. Su objetivo, como lo dice su nombre, es promover a través de sus actividades e inversiones de su patrimonio, el desarrollo económico de la vertiente atlántica. Sin embargo, se ha generado una distorsión en el destino de los fondos públicos con el aporte que hace al Fondo. El artículo 176 constitucional señala que la gestión de la administración pública en relación a la ejecución presupuestaria debe ser sostenible, transparente y responsable. La norma convencional así como las reglamentarias impugnadas, son contrarias al principio constitucional de legalidad presupuestaria, ligado a su vez, a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, austeridad y eficiencia en el uso de fondos públicos, pues prevé el desembolso de recursos públicos para satisfacer los intereses particulares de sus empleados y, en algunos casos, de sus hijos (as) y cónyuges, sin que dicha contraprestación signifique una mejora en el servicio o una ventaja de algún tipo para el interés público en general. Por último, las normas impugnadas violentan el principio de protección de los consumidores, pues son estos lo que terminan costear los privilegios y beneficios indebidos. En el caso bajo análisis, es clara la incidencia en las tarifas, pues para poder cumplir

con el aumento acordado en el año 2002, JAPDEVA realizó una solicitud de ajuste tarifario a la ARESEP. Si bien dicha solicitud fue rechazada, lo cierto es que los aportes del 5% que sí han sido realizado a lo largo de los años, desde la creación del Fondo, también ha tenido incidencia en las tarifas, que afectan a los consumidores finales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA (SINTRAJAP) y a la Presidencia Ejecutiva de la Junta e Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica JAPDEVA). Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alega venir en defensa de intereses difusos como son el correcto uso de fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al Secretario del Sindicato General del de Trabajadores de JAPDEVA (SINTRAJAP) y a la Presidencia Ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. / Fernando Castillo Viquez, Presidente.».

San José, 03 de febrero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. Nº 364-12-2021. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2021525090).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 18-015844-0007-CO
Res. Nº 2020011168

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las dieciséis horas y un minuto del diecisiete de junio de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, mayor, Abogado, portador de la cédula de identidad número 1-544-893, contra el artículo 46 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Siquirres.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 8 de octubre de 2018, el accionante interpone la presente acción de inconstitucionalidad contra el 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres, y manifiesta que goza de legitimación para promoverla, según el párrafo 2º del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos de los administrados en cuanto a la fiscalización del uso de los gastos públicos. Refiere la jurisprudencia de la Sala en cuanto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de legalidad e igualdad. Cita que la norma impugnada permite reconocer el auxilio de cesantía sin límite de tiempo para aquellos trabajadores que ingresaron a la Municipalidad antes del año 2013, y para los que ingresaron después, les reconoce un tope de cesantía de 20 años; además, que por motivo de renuncia, sólo se reconocerán a 5 trabajadores por año, según el orden de presentación, todo lo cual significa un indebido manejo de los fondos públicos. Afirma que el auxilio de cesantía no procede en caso de renuncia, sino sólo cuando haya despido sin justa causa, lo cual contraría los principios mencionados. Por esa razón, no basta con la regulación de este beneficio por medio de una convención colectiva, sino que dicho acuerdo debe sujetarse al Derecho de la Constitución. Por otra parte, refiere que los límites de tiempo que se reconocen para el otorgamiento del auxilio de cesantía, violenta claramente el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, pues en el sector privado el tope de este auxilio es de 8 años. Así, continua, ambas disposiciones contravienen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y los artículos 11, 33, 46, 50, 57. 63 y 68 de la Constitución Política, puesto que se trata de una negociación acordada fuera del ámbito de legalidad, contraria a la igualdad entre trabajadores, que lesiona el bienestar de la generalidad de la población para dar un auxilio indebido a un sector de trabajadores, y que por eso existe discriminación hacia los demás trabajadores respecto de las condiciones que reciben los servidores de la Municipalidad de Siquirres. Solicita declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

2—°Mediante resolución de esta Sala, de nueve horas cuarenta y seis minutos del 10 de octubre de 2018, se da curso a esta acción, y se confiere audiencia a la Procuraduría General de la República, al Alcalde Municipal de Siquirres y al Secretario General del Sindicato Unión de Trabajadores Municipales de Siquirres.

3—°En los Boletines Judiciales números 214, 215 y 216, de 19, 20 y 21 de noviembre de 2018, respectivamente, se publicaron los edictos de ley.

4—°Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 26 de octubre de 2018, informa Nuria Davis Segura, en su condición de Secretaria General del Sindicato Unión de Trabajadores Municipales de Siquirres, quien señala que la norma cuestionada no está siendo impugnada en la vía laboral, por lo que no hay asunto previo, y tampoco podría alegarse la defensa de intereses difusos porque el accionante no es vecino del cantón de Siquirres. Refiere que la convención colectiva encuentra sustento en el artículo 62 de la Constitución Política, y fue aprobada según los procedimientos establecidos. Menciona la finalidad de los sindicatos, y agrega que la convención cuestionada ha brindado paz laboral a los trabajadores de la Municipalidad. Afirma que no es cierto que la norma impugnada contravenga los principios constitucionales señalados por el accionante, sino simplemente regula las relaciones laborales en el Municipio. Sostiene que los beneficios convencionales no son privilegios, sino derechos apegados a los principios de legalidad, igualdad, racionalidad y razonabilidad. Solicita declarar sin lugar la acción.

5—°Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 31 de octubre de 2018, informa Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República, quien señala que la acción no tiene problemas de admisibilidad. Explica la procedencia de la suscripción de convenciones colectivas, y refiere jurisprudencia constitucional anterior que permitía la regulación de la cesantía fuera del estricto supuesto de cese sin causa justa, así como la posibilidad de negociar topes de cesantía con plazos mayores a los dispuestos en el Código de Trabajo, pero sin que tal fijación quede al arbitrio de las partes, sino sujetándolo al principio de razonabilidad, y que según jurisprudencia reciente se debe fijar en un máximo de 12 años. Agrega que en todo momento debe protegerse y resguardarse el buen estado de los fondos públicos, y en ese sentido la fijación de la norma impugnada rompe el tope de cesantía y en ciertos casos no fija tope alguno, por lo que el artículo 46 de la Convención es inconstitucional por la razón indicada. Por otra parte, menciona jurisprudencia más reciente que define que no existe justificación racional para pagar una indemnización por cesantía en aquellos casos en que el rompimiento de la relación laboral obedezca a la renuncia voluntaria del trabajador, pes en esos casos la extinción del contrato de trabajo responde a una causa imputable exclusivamente al trabajador. En este sentido, estima que la norma impugnada es inconstitucional.

6—°Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 6 de noviembre de 2018, informa Mangell McLean Villalobos, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Siquirres, quien señala que la norma impugnada contiene una discriminación entre los trabajadores de la Municipalidad según la fecha en que iniciaron su relación de trabajo con la corporación, y que es inapropiado que se permita el pago del auxilio de cesantía cuando es el trabajador quien presenta la renuncia, según lo define abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional, pues no pueden pactarse condiciones que constituyan un abuso del derecho. Explica que según el artículo 63 de la Constitución, la cesantía está prevista para los trabajadores despedidos sin justa causa, por lo que la norma cuestiona contraría dicha norma constitucional. Afirma que no habría violación constitucional cuando la cesantía se pague cuando haya «supresión de la plaza», porque en esos casos no habría responsabilidad del trabajador, sino de la administración ante un eventual proceso de reestructuración administrativa. Cita jurisprudencia constitucional sobre los topes para el auxilio de cesantía, y concluye que toda superación de 12 años es inconstitucional. Reitera que solamente objeta el argumento de que no procede el pago de la cesantía en casos de supresión de plazas.

Redacta el Magistrado Araya García; y,

Considerando:

I.—**Sobre el objeto de la acción.** La presente acción se interpone contra el artículo 46 de la Convención Colectiva suscrita entre la Municipalidad de Siquirres y el sindicato Unión de Trabajadores Municipales de Siquirres, el cual señala que:

“ARTÍCULO 46: La municipalidad reconocerá el derecho de cesantía a los trabajadores que hayan ingresado antes del año 2013 como un derecho real sin límite de tiempo y a los trabajadores de nuevo ingreso al 2013 en adelante, solo se les reconocerá el derecho de cesantía con un tope de 20 años, en las siguientes condiciones:

- a. Renuncia voluntaria.
- b. Supresión de plaza.

Únicamente por renuncia voluntaria, se reconocerá un límite de 5 personas anuales, por orden de presentación.

Para el cumplimiento de este capítulo la Municipalidad se compromete a reservar anualmente recursos en su presupuesto ordinario para dicho fin, siempre y cuando la solicitud haya sido presentada antes de la elaboración del presupuesto.”

II. — **Sobre la interposición de una acción de inconstitucionalidad con base en la protección de intereses difusos.** Los supuestos del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional constituyen excepciones a la regla contenida en el párrafo primero del mismo artículo, que deben ser analizados cuidadosamente en cada caso concreto. El interés difuso ha sido entendido como aquel interés relacionado con un derecho o situación jurídica de naturaleza especial y particular, que puede ser compartido por otras personas, formando todos los interesados un grupo o categoría determinada. Así, la vulneración de ese derecho puede afectar a todos en general o a cada uno en particular, de ahí que cualquier miembro de esa agrupación puede interponer la acción para proteger el derecho que se estima lesionado. Sobre el particular, la reiterada jurisprudencia de la Sala indica que:

“Se ha señalado que se trata un tipo especial de interés, cuya manifestación es menos concreta e individualizable que la del colectivo recién definido en el considerando anterior, pero que no puede llegar a ser tan amplio y genérico que se confunda con el reconocido a todos los miembros de la sociedad de velar por la legalidad constitucional, ya que éste último -como se ha dicho reiteradamente- está excluido del actual sistema de revisión constitucional. Se trata pues de un interés distribuido en cada uno de los administrados, mediato si se quiere, y diluido, pero no por ello menos constatable, para la defensa, en esta Sala, de ciertos derechos constitucionales de una singular relevancia para el adecuado y armónico desarrollo de la sociedad. Son las especiales características de éstos derechos por sí mismas y no la particular situación frente a ellos de los sujetos que puedan ostentarlos, la clave para la distinción y determinación de la presencia de los llamados intereses difusos tal y como se manifestado en distintas resoluciones como la 03705-93 de las quince horas del treinta de julio para el derecho al ambiente, la número 05753-93 de las catorce horas cuarenta y cinco del nueve de noviembre de ese mismo año para la defensa del patrimonio histórico y la número 00980-91 de las trece y treinta del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno para la materia electoral.” –ver sentencia número 360-90-

De esta definición es posible estimar que el interés difuso está conformado por un elemento eminentemente subjetivo, relativo a su pertenencia o titularidad del interés, y otro objetivo, relacionado con la incidencia del bien en la sociedad, que lo distingue de otras situaciones

jurídicas. En relación con el primero -el subjetivo-, es claro que la misma se encuentra difuminada en un grupo humano no individualizado, que coparticipa en el disfrute del bien jurídico objeto del interés, pero cuya conformación no resulta de un conjunto de sujetos identificable, abaricable y de contornos relativamente nítidos, como sí ocurre en el interés colectivo. Y desde la perspectiva objetiva, debe aclararse que no todo interés “difuminado” adquiere la categoría jurídica de “interés difuso”, sino únicamente aquellos impregnados de una profunda relevancia social, cuya valoración resulta de las circunstancias de cada caso –ver, entre otras, sentencias números 2006-15960 y 2014-4904-. En este sentido, así como se ha dicho que ese interés no puede ser tan amplio y genérico que se confunda con el derecho a velar por la conformidad constitucional -lo que supondría la instauración tácita de una acción popular no contemplada por la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, tampoco puede ser tan concreto que permita el reclamo individual, pues en tal caso, la legitimación derivaría de ese reclamo –ver, entre otras, sentencias números 2008-13442, 2009- 300 y 2009-9201-. Así, ejemplos de tales intereses son el derecho a un ambiente sano y armonioso, la defensa del patrimonio histórico, la materia electoral, la defensa del derecho a la salud y, como en este caso, la fiscalización de los fondos públicos. De tal forma, estando en liza la utilización de fondos públicos por parte de una institución de derecho público para el pago de la cesantía a sus colaboradores, de conformidad con lo estatuido en la Convención Colectiva vigente, resulta evidente que en este caso el accionante sí tiene legitimación suficiente para la interposición de esta acción, ya que, en definitiva, se trata de la debida utilización y fiscalización del uso de fondos del erario público.

III. —Sobre las Convenciones Colectivas de Trabajo y la verificación de su conformidad constitucional. La jurisprudencia de la Sala es extensa en referir en qué medida son posibles las convenciones colectivas de trabajo en el sector público, y la viabilidad de ejercer un control sobre la conformidad constitucional de las mismas. Mediante sentencia número 2006-17441, señaló la Sala que:

“Sea cual sea el rango normativo que se reconozca a este tipo de instrumentos, es claro que se encuentran subordinados a las normas y principios constitucionales. Es por lo anterior que, pese al reconocimiento constitucional del derecho a la negociación colectiva y a su desarrollo en diversos instrumentos internacionales (Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 87, 98, 135 y 151, este último no aprobado aún por la Asamblea Legislativa), no existen, en el ordenamiento costarricense, zonas de “inmunidad constitucional”, es decir, actuaciones públicas que escapen al sometimiento al principio de regularidad constitucional. En sentencia número 2001-08239, la Sala Constitucional determinó que incluso los actos de Gobierno están sujetos al Derecho de la Constitución y por ende son susceptibles de control de constitucionalidad. De manera que incluso las cláusulas de una convención colectiva suscrita por una administración o empresa pública y sus trabajadores está enteramente sometida a las normas y principios que conforman el parámetro de constitucionalidad. En adición a lo anterior, por tratarse de decisiones que acarrear consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública, es claro que cláusulas como las ahora impugnadas pueden ser objeto de revisión no apenas respecto del cumplimiento de los procedimientos para su creación, sino incluso en relación con su adaptación a las normas y principios constitucionales de fondo. Las obligaciones contraídas por las instituciones públicas y sus empleados pueden ser objeto de un análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, sea para evitar que a través de una convención colectiva sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, sea para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos”. –el destacado no es del original-

De tal forma, es claro que teniendo un origen constitucional, las convenciones colectivas particulares sí pueden ser sometidas a la valoración de su conformidad constitucional, incluso tratándose de empresas públicas, de donde resulta impropia la argumentación de las autoridades del propio Instituto Nacional de Seguros y del Secretario del sindicato contratante con la administración, en el sentido que el Instituto, al estar dedicado a la comercialización de seguros y encontrarse en un ámbito de competencia, se encontraría fuera de este tipo de fiscalizaciones; por el contrario, se confirma que en tanto empresa pública que es, y recibir igualmente fondos de origen público y no sólo privado, la Sala sí encuentra competencia para analizar los motivos de fondo planteados en esta acción.

IV. —Sobre el fondo. La fijación de los topes para el pago del auxilio de cesantía, y su regulación en el primer párrafo del artículo 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres. La norma que se cuestiona en esta acción, refiere en su primer párrafo que el auxilio de cesantía se reconocerá sin tope alguno a los trabajadores municipales que hayan iniciado su relación con la corporación antes del año 2013, y para aquellos que hayan iniciado su relación laboral con posterioridad a esa fecha, se les aplicará un tope de cesantía de 20 años, bajo dos circunstancias allí establecidas y que serán de tratamiento separado en los considerandos siguientes. Así, la Sala entra a valorar en primer lugar, la definición de los topes señalados en este primer párrafo de la norma impugnada, sea la inexistencia de tope alguno para los trabajadores que ingresaron a laborar antes del año 2013, y un tope de 20 años para quienes lo hicieron a partir de ese año. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala es contundente en señalar que si bien la norma legal contemplada por el Código de Trabajo refiere un tope de 8 años para el auxilio de cesantía, resulta razonable que por acuerdo entre patrono y trabajador dicho tope pueda extenderse hasta un cincuenta por ciento más, es decir, cuatro años más, hasta un máximo de doce años como límite para el pago del auxilio de cesantía. Es claro que en algún momento se consideró como válido un tope máximo de 20 años –tal como lo refiere la norma cuestionada- pero bajo una mejor ponderación y ajuste a la condición fiscal del país, la jurisprudencia valoró como razonable, proporcionado y prudente, la disminución de ese tope máximo hasta fijarlo en los doce años aquí señalados. De tal manera, es claro que siempre resulta válido que producto de la negociación entre las partes, pueda otorgarse un mayor beneficio que el legalmente contemplado, pero en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buen uso y fiscalización de los fondos públicos, ese crecimiento debe encontrar una limitación o tope máximo de doce años, y no en una cifra mayor, o peor aún, sin límite alguno.

Sobre la determinación de este tope máximo de doce años, en la sentencia número 2018-8882 señaló la Sala que:

“[S]erán tales argumentos empleados por la Sala, a saber: i) vinculación del beneficio con la antigüedad del empleado (lo que sustenta su proporcionalidad), ii) su utilidad como estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia, y; iii) la existencia de un límite o “techo” razonable, los que se confronten nuevamente con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

XX.-En apariencia, el primero de los argumentos (el vínculo del beneficio con la antigüedad del empleado) parecería ser poco discutible, en el tanto en que las cláusulas convencionales en general y la recogida la Convención colectiva de Bancrédito, establecen un beneficio que reconoce el pago de auxilio de cesantía los trabajadores favorecidos, de la mano con su antigüedad al servicio de la institución y por tanto, directamente proporcional a ella. El problema que la mayoría de la Sala encuentra aquí - y que no parece

haber sido abordado específicamente con anterioridad- surge cuando la magnitud del beneficio se contrasta, no solo a lo interno del conjunto de empleados favorecidos por la Convención, como se hizo en las sentencias citadas, sino cuando la magnitud de ese pago de auxilio de cesantía se analiza dentro del universo completo de los servidores públicos en sentido amplio; esta extensión del marco comparativo se justifica en el tanto en que para todos los empleados al servicio de las instituciones estatales, la fuente de financiamiento de ese pago por auxilio de cesantía es una y la misma: los tributos y los precios públicos que pagan todas las personas que habitan la República. Y no obsta que, tanto en este caso como en muchos otros, se trate de empresas estatales actuando en un mercado en competencia y administrando fondos de consumidores, ahorrantes y prestatarios, pues, en el tanto en que tales instituciones son del Estado y cuentan con su respaldo, su salud y prácticas financieras pueden ser -y son de hecho- sumamente relevantes para las finanzas públicas, como lo demuestra con claridad la conocida condición actual de Bancrédito y las estimaciones que se han dado sobre la afectación que su cierre tendrá en presupuesto nacional.

Así pues, debe afirmarse que las disposiciones de naturaleza económica que acuerden los administradores de las instituciones públicas cuando negocian colectivamente con sus trabajadores, no pueden evadir la necesaria coherencia y proporcionalidad en relación con lo que constituye el marco general de beneficios económicos que el Estado (en su concepto amplio) ha venido reconociendo a lo largo del tiempo, en favor de sus trabajadores, ni puede dejarse de tomar en cuenta las posibilidades financieras de las entidades en general y la manera en que estas disposiciones van a incidir en los gastos y obligaciones económicas estatales, dado que tales compromisos determinan y son determinadas a la vez por las distintas variables y situaciones económicas y repercuten directamente en la situación económica general del país.

Al asumir este enfoque, la mayoría de la Sala verifica la existencia de una amplísima brecha entre el pago de auxilio de cesantía aplicable a la enorme mayoría de los servidores públicos, cuyo tope es de ocho años, y el pago que recibirán los trabajadores del Banco Crédito Agrícola y otros trabajadores estatales cubiertos también por convenciones colectivas que, en idénticas circunstancias, podrían recibir un desembolso directo en su favor de hasta 20 meses de salario por el mismo auxilio de cesantía. Se trata de una diferencia de un ciento cincuenta por ciento, (150%) que desde la perspectiva de la mayoría de quienes integramos esta Sala, resulta abismal y por ende, debería contar claros e incontestables argumentos que la justifiquen, pero que más bien carece de ellos y resulta desproporcionada e insostenible en semejante magnitud.

Debe recordarse, por una parte, que esta Sala, en sintonía con el desarrollo de los derechos fundamentales vinculados con el entorno laboral, ha ejercido con gran mesura su labor de control constitucional en esta materia, comprendiendo que la naturaleza fundamental del derecho de negociación colectiva -uno de los pilares fundamentales del derecho al trabajo- tiene como finalidad legítima el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y ello conlleva necesariamente la generación de diferenciaciones y disparidades que de modo alguno son injustas o ilógicas en sí mismas y menos aún pueden tildarse de inconstitucionales, por el mero hecho de beneficiar a un grupo de personas que ha logrado tales reivindicaciones a través del instrumento de la negociación colectiva. Pero lo anterior no puede desactivar completamente la necesidad de que las mejoras a las cuales se compromete el Estado sean proporcionadas y razonables, no solo respecto de la condición en que quedan los demás trabajadores

estatales no protegidos por convenciones colectivas, sino respecto la carga que la sociedad debe soportar para cubrir tales sumas. De tal modo, una diferencia del 150 por ciento (es decir, una diferencia a mitad de camino entre un doble y un triple de las sumas normales) entre lo que pueda corresponder a unos servidores públicos por encima de todos los otros por el mismo concepto se ubica mucho más allá de lo puede entenderse como proporcionado y aceptable como reivindicación legítima en la condición de los trabajadores estatales.

Por otra parte, y en relación con este mismo tema de la desproporción en esta particular forma de disposición de sumas del erario estatal, debe apuntarse que otra razón para estimar desproporcionado este tope de 20 años, es que dicho gasto presenta la característica de ser una mera transferencia de fondos desde las arcas públicas directamente al patrimonio del trabajador, sin que tal traslado sea matizado por opciones de mejora económica o ventajas para terceros o para la economía del país como un todo. Esta última alternativa, en la que cual acopian recursos de distintas fuentes, incluida la estatal, para financiar entre otras mejoras económicas, las relacionadas con el pago del auxilio de cesantía, es lo que caracteriza a los denominados fondos de ahorro y jubilaciones, a las asociaciones solidaristas e incluso a las figuras de la ley de protección al trabajador, que -por ello mismo- pueden distinguirse netamente de la figura del simple aumento del tope de pago de auxilio de cesantía que se analiza aquí. Para el Tribunal, esas figuras recogen mecanismos de mejora en la condición de los trabajadores, pero lo hacen a través del empleo de mecanismos de redistribución de riqueza mucho más sofisticados y con una participación más moderada de las arcas públicas. Además, debe apuntarse que muchos de los Fondos de Ahorro y por supuesto todas las Asociaciones Solidaristas y las ventajas de la Ley de Protección al Trabajador, han pasado por el escrutinio y aprobación legislativa, lo cual les otorga -de entrada- una legitimación mucho mayor frente a los compromisos financieros adquiridos por el Estado y que afectan a la colectividad. Por todo lo anterior, ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de los recursos estatales entregados a los trabajadores, al abrigo de estas figuras jurídicas recién mencionadas no puede juzgarse con la misma medida que los simples rompimientos de tope para pagos por auxilio de cesantía, los cuales no pasan de ser meras transferencias, según se explicó y que por lo tanto requieren un escrutinio mucho más estricto, que no se logra superar cuando estamos frente un tope de 20 meses de salario.

XXI.—En cuanto a la segunda justificación encontrada en los antecedentes de la Sala para la validez de un tope de 20 años, como máximo pago por auxilio de cesantía, (utilidad como estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia) observa la mayoría un cambio de perspectiva, pues la justificación de tal decisión se apoya en el beneficio que lograría la institución con el rompimiento del tope en el pago de auxilio de cesantía. Visto así, la mayoría entiende que tal perspectiva resulta patentemente débil no solo para justificar la amplia diferencia entre un pago por auxilio de cesantía con tope de ocho años y uno con tope de 20 años. sino -en particular- para intentar justificar un límite específico de 20 años para tal beneficio. En cuanto al primer punto, el razonamiento de este Tribunal transcurre en un sentido similar al expuesto en el considerando anterior en tanto resultaría aceptable que, como parte de sus potestades y su competencia, la institución intente retener a sus empleados con experiencia y puede resultar aceptable que intente hacerlo a través del reconocimiento de un rompimiento de tope para el pago de auxilio de cesantía (aunque el acierto de esta medida en particular para lograr ese fin, es un tema sumamente discutible); sin embargo, la consecución de esa meta no puede dejar de atender los límites impuestos por el

principio de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos, los cuales nos revelan en este caso un amplio desajuste entre la finalidad perseguida (retención de empleados) y el alto costo de ello, vista la alta erogación que significa tener que destinar hasta 20 salarios para lograr esa lealtad y compromiso, más aún si tomamos en cuenta que las convenciones colectivas en general contienen variedad de mejoras laborales que, desde la perspectiva de la institución, buscan todas ellas lograr mejores condiciones para sus empleados, de modo que quieran mantenerse a su servicio. No existe por ende un motivo claro y contundente que justifique, desde este punto de vista particular, el alto costo de romper el tope de auxilio de cesantía y llevarlo hasta los veinte años, para lograr retener a los empleados con experiencia. Por otro lado, cabe señalar que el argumento analizado, es también inválido para defender en particular un tope específico de veinte años como el fijado por la Sala, pues, si retener a los empleados con experiencia es importante, no se comprende cómo podría lograrse ello eliminando justamente una medida más efectiva para ello como lo era el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo, y poniendo un tope de 20 años, luego de los cuales el empleado (ya con 20 años de experiencia y adiestramiento) no tendría ningún estímulo adicional para quedarse.

XXII. —El tercer punto señalado en los antecedentes de la Sala para reconocer validez a los rompimientos del tope de pago de auxilio de cesantía es la existencia de un límite o “techo” razonable: como puede comprenderse de los antecedentes, este argumento surge esencialmente de la posición desfavorable de la Sala respecto de algunas cláusulas convencionales sometidas al control de constitucionalidad, en las que autorizaban el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo. Más allá de ello, la determinación de 20 años como tope máximo, no contó -ni ha contado- con mayor justificación por parte del Tribunal y en tal sentido, lamentablemente la sentencia mencionada en los antecedentes (2006-6730 de las 14:45 horas del 17 de mayo de 2006) no contiene referencia alguna al tema del tope de 20 años como se señaló. De lo anterior se concluye entonces que este tercer argumento, -aun cuando conserva su validez para oponerse a los pagos de auxilio de cesantía sin límite temporal, no ofrece argumentos de peso en contra de la conclusión de la mayoría de esta Sala respecto de que 20 años como tope máximo de pago de auxilio de cesantía es irrazonable por desproporcionado, según se explicó ampliamente en los dos considerandos anteriores.

XXIII. —Dicho lo anterior, la mayoría de la Sala debe enfrentar la necesidad de determinar entonces un límite o “techo” para aquellas cláusulas convencionales que pudieran llegar a negociarse respecto del rompimiento de tope en el pago de auxilio de cesantía, y para ello encontramos dos ideas principales que deben orientar la decisión: por una parte está el hecho de que una mera equiparación con el tope de ocho años, establecido en el Código de Trabajo, significaría -en los hechos- una virtual exclusión de esta materia de la posibilidad de negociación colectiva, lo que se convertiría en una limitación injustificada al ejercicio de ese derecho cuya naturaleza fundamental ha sido reconocida por el Tribunal. De otra parte, en sentido opuesto existe la necesidad de tomar en cuenta un sentido de proporcionalidad -que ha llevado a rechazar un tope máximo de 20 años en los considerandos anteriores- y de valorar el entorno económico en que operan -y se espera que operen por los próximos años- las finanzas públicas de las que se nutren directa y exclusivamente, los rompimientos de tope para el pago directo de auxilio de cesantía al trabajador. No puede ser ajeno a este tipo particular de decisiones el hecho público y notorio de que nuestro país atraviesa una seria encrucijada respecto de la calidad y cantidad del gasto público y del aporte económico que los distintos sectores están dispuestos a entregar para la manutención de nuestro Estado social y democrático de derecho. Sería inaceptable que en este entorno, la Sala dejase de tomar en cuenta esa

acuciante situación, que este tipo de negociaciones podrían empeorar más si no se realiza un adecuado balance de todos los elementos en juego. Por lo dicho, estima la Sala que la negociación colectiva en este punto concreto del rompimiento de tope de pago para el auxilio de cesantía, no debe exceder un tope de doce (12) años, lo cual permite un respetable margen de negociación a las partes de las convenciones colectivas en el sector público, que -eventualmente- les permitiría elevar hasta un 50 por ciento el piso de 8 años que establece el Código de Trabajo para este tipo concreto de prestación a cargo del patrono público. Se atiende así a las pretensiones legítimas que podrían entrar en juego, al permitirse un margen de negociación que se considera relevante, pero sin que se afecten sensiblemente las finanzas públicas en un momento histórico donde su austero y cuidadoso manejo tiene una destacada prioridad para la propia subsistencia de nuestra institucionalidad.

Como conclusión respecto de este punto, la mayoría de la Sala concuerda en que el pago de auxilio de cesantía acordado en la cláusula 47 párrafo segundo de la Convención de Bancrédito no puede realizarse sin tope alguno y que -por las razones expuestas- dicho tope no puede mantenerse en veinte (20) años como se había venido sosteniendo, sino que el máximo que podría pagarse en este supuesto es un mes de salario por cada año laborado hasta un tope máximo de doce (12) años. De tal manera, cuando proceda la cancelación de tales sumas ello se realizará -en cuanto al monto de auxilio de cesantía a pagar- en similares condiciones y términos recogidos en la Convención o en la legislación aplicable para aquellos supuestos de terminación del contrato por causas no atribuibles a la voluntad del trabajador, pero en el entendido de que las sumas pagadas no podrían exceder el reconocimiento de más de 12 años de servicio”.

De forma tal que en la misma sentencia, la Sala concluye que:

“En concordancia con lo anterior la Sala entiende que un tope máximo de 12 años es decir el 50 por ciento de mejora en el pago de auxilio de cesantía, cumple con los requisitos de proporcionalidad vistas las condiciones actuales del país, y no vacía el derecho de negociación colectiva en ese punto.”

En este sentido, es claro que el tope máximo posible que puede reconocerse y pactarse respecto del auxilio de cesantía es de 12 años, y no mayor a esa cantidad de años, y menos aún sin límite alguno.

Así, bajo esta inteligencia, la previsión del primer párrafo del artículo 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres, resulta abierta y claramente inconstitucional, pues contempla un reconocimiento del auxilio de cesantía sin límite temporal alguno para los trabajadores que iniciaron su relación laboral antes del año 2013, y de 20 años para quienes iniciaron luego de esa fecha, y el cese se produzca, además, por renuncia voluntaria o supresión de la plaza. En consecuencia, dicha norma deviene en inconstitucional por las razones aquí señaladas, y así se declara.

V. —Sobre la procedencia de reconocer el auxilio de cesantía con motivo de la renuncia del trabajador, y la inconstitucionalidad del inciso a) y el segundo párrafo del artículo 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres. Por otra parte, más allá de la declaratoria de inconstitucionalidad señalada en el considerando anterior, resulta importante también valorar los supuestos que el mismo artículo 46 de la Convención reconoce para los trabajadores que ingresaron con posterioridad al año 2013, sea el reconocimiento del auxilio de cesantía en casos de renuncia voluntaria y de supresión de la plaza.

Sobre el tema de la renuncia, debe indicarse que la jurisprudencia de la Sala es conteste y reiterada en reconocer la real naturaleza jurídica del auxilio de cesantía, señalando al respecto que este beneficio opera y debe otorgarse al trabajador cuando sobrevenga una

ruptura de la relación laboral por causa no imputable a él, es decir, cuando la persona trabajadora carezca de responsabilidad en cuanto al cese de labores. Bajo esta tesitura, la renuncia estaría claramente excluida de la posibilidad de dar lugar a un reconocimiento del auxilio de cesantía a favor del trabajador. Esta definición parte del artículo 63 de la Constitución Política, el cual señala:

“Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”.

Así, explicando la naturaleza del auxilio de cesantía y las causales por las cuales procede su reconocimiento, mediante sentencia número 2006-17743, señaló la Sala que:

“Tal como lo dispone el numeral 63 constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime”.

Ese criterio fue reiterado y ratificado con énfasis en la sentencia de esta Sala número 2008-1002, en cual se indicó que:

“[E]n cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, deben estarse los accionantes a lo resuelto en dicho voto [se refiere a la sentencia n.º17437-2006 citada], donde se declaró la inconstitucionalidad del epígrafe IV del inciso a), el epígrafe v del inciso b) y la totalidad del inciso c) de dicho artículo (...) por permitirse el pago aún en los casos de despido con justa causa”. (sic)

Esta definición jurisprudencial se ha mantenido y ha sido aplicada por la Sala, tanto así que la reciente sentencia 2019-9226 enfatizó que:

“[L]as prestaciones laborales de la legislación de trabajo cubre las consecuencias económicas del rompimiento de la relación laboral por causas imputables al Patrono, sin embargo, la normativa impugnada establece que opera por cualquier causa, en consecuencia, lo regula a contrapelo de la jurisprudencia de la Sala, (...).Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica se aplica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido.”

En consecuencia, es claro que constitucionalmente resulta improcedente reconocer el auxilio de cesantía cuando se trate de una renuncia del trabajador, pues de manera evidente la renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora, salvo que se acredite que hubo otras causas que pudieron haber motivado al empleado a adoptar esa posibilidad, pero ello sería objeto de discusión en la vía de legalidad ordinaria y con las consecuencias que allí llegaren a determinarse, sin que ese planteamiento que pudiera llegar a realizarse tenga el efecto de enervar la definición que ahora se reitera, en el sentido que, por tesis de principio, el auxilio de cesantía dista de ser reconocido cuando acontezca el cese o la finalización de la relación laboral por causas imputables al trabajador.

De tal manera, siendo que el inciso a) de la norma que ahora se cuestiona precisamente lo que hace es reconocer el auxilio de cesantía incluso en casos de renuncia, dicho inciso resulta

contrario a la previsión constitucional del artículo 63, motivo por el cual, al identificarse esta antinomia entre una norma de la Convención Colectiva y una norma de raigambre constitucional, lo que procede es declarar la inconformidad del mismo y disponer su expulsión del ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, se aprecia que el segundo párrafo del artículo 46 cuestionado, refiere de forma directa aspectos operativos respecto de este tipo de reconocimiento que aquí se declarara como inconstitucional, motivo por el cual este párrafo también debe ser declarado contrario al Derecho de la Constitución y, consiguientemente, anulado.

VI. —Sobre el reconocimiento del auxilio de cesantía con motivo de la supresión del cargo, y el inciso b) del artículo 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres. La supresión del cargo se presenta en situaciones de reestructuración del recurso humano, que regularmente se encuentran precedidos y requieren de diagnósticos y estudios técnicos que luego deben materializarse en actos administrativos debidamente motivados y razonados, de forma que si se concluye en la necesidad de suprimir plazas, los trabajadores deben recibir un tratamiento similar, como consecuencia natural, al mismo orden y categoría de las causales de despidos con responsabilidad patronal. En este sentido, el pago del auxilio de cesantía resulta ser legítimo cuando se esté en situaciones de supresión del cargo, siempre que el pago acordado o pactado se ajuste a los parámetros mencionados. Así, respecto de la supresión del cargo, el pago que corresponde hacerse, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala expuesto en el considerando tras anterior, debe sujetarse al tope de los doce años ya señalados para que sea válido —en similar sentido, ver sentencia 2018- 8882-.

En este sentido, siendo que el supuesto de la supresión del cargo es una causal constitucionalmente válida, lo que corresponde es señalar que sí puede establecerse esta causal para reconocer el pago del auxilio de cesantía, pero ajustando el mismo al límite máximo o tope de doce años. De tal manera, la norma impugnada resulta inconstitucional en la medida que prevé un tope de 20 años para el pago de la cesantía en caso de supresión de la plaza —según lo indicado líneas atrás-, pero no en cuanto a la consideración de la supresión de la plaza como supuesto o causal para el reconocimiento de la cesantía —inciso b) del artículo analizado-, en cuyo caso el auxilio de cesantía debe fijarse con un tope de doce años.

VII.—Conclusión. En definitiva, siendo que el primer párrafo del artículo 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres contempla el pago del auxilio de cesantía sin tope temporal alguno para los trabajadores que ingresaron a laborar para la corporación antes del año 2013, y con un tope de veinte años para quienes lo hicieron luego de esa fecha, y en este último caso incluso en caso de renuncia —inciso a) de dicha norma-, lo que corresponde es declarar con lugar esta acción de inconstitucionalidad, como en efecto se dispone, anulando de dicha norma tales previsiones, así como la del segundo párrafo del mismo artículo, de forma que se entienda que a todos los trabajadores de la Municipalidad se les reconoce el pago del auxilio de cesantía hasta con un tope de doce años, incluso por la causal de supresión de la plaza, pero no por la causal de renuncia voluntaria.

Además, se reafirma lo establecido por esta Sala en la sentencia recién mencionada, sobre la lenidad que tiene el régimen jurídico de pago del auxilio de cesantía a través de Asociaciones Solidaristas, Fondos de Ahorro e incluso mediante la aplicación de la Ley de Protección al Trabajador, toda vez que «esas figuras recogen mecanismos de mejora en la condición de los trabajadores, pero lo hacen a través del empleo de mecanismos de redistribución de riqueza mucho más sofisticados y con una participación más moderada de las arcas públicas. Además, debe apuntarse que mucho de los Fondos de Ahorro y por supuesto todas las Asociaciones

Solidaristas y las ventajas de la Ley de Protección al Trabajador, han pasado por el escrutinio y aprobación legislativa, lo cual les otorga -de entrada- una legitimación mucho mayor frente a los compromisos financieros adquiridos por el Estado y que afectan a la colectividad» -ver sentencia de esta Sala, N° 2018-008882 de las 16:30 horas del 5 de junio de 2018-.

VIII. — **Nota del Magistrado Salazar Alvarado.** Si bien coincido con el voto, que declara parcialmente con lugar esta acción, por las razones en él contenidas, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste (artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las convenciones colectivas de trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.

IX. — **Voto Salvado del Magistrado Cruz Castro.**- En el mismo sentido en que lo he expresado en votos anteriores, no considero que las normas de Convenciones Colectivas que establezcan el pago del auxilio de cesantía en supuestos de renuncia del trabajador, sean inconstitucionales, sino todo lo contrario. Bajo una tesis similar a la expresada por esta Sala en el voto número 2000-00643, considero que, el artículo 63 constitucional no prohíbe que se otorgue el llamado auxilio de cesantía aun en hipótesis en que no hay despido “sin justa causa”. Lo que sí manda, con carácter supremo, diríase, es que siempre que el despido sea incausado, procede la indemnización. Pero no prohíbe el que pueda otorgarse y reconocer, jurídicamente, un tipo de auxilio de cesantía en cualquier otro caso. Además, el artículo 74 de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. Además, tal como lo indiqué el voto salvado al voto número 2008- 001739, en relación con el artículo 72 Constitucional y el seguro de desempleo, las autoridades públicas han incurrido en una omisión al mandato que establece el artículo 72 de la Constitución Política en el sentido que: “mientras no exista seguro de desocupación”, lo cual incluso es reforzado por otro mandato tácito que posee el mismo contenido (sea el artículo 63 ídem), el cual establece: “Artículo 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.” Ninguna de las autoridades públicas con poder normativo han tomado las medidas necesarias para dotar de plena exigibilidad los mandatos implícitos que establecen los artículos 63 y 72 constitucionales sobre el seguro por desocupación (pese a que ello ha sido exigido desde el momento en que ha sido promulgada la Constitución, es decir el 8 de noviembre de 1949), todo lo cual sin duda constituye una omisión injustificada que viola, a toda luz, el Derecho de la Constitución. Es claro que la configuración del auxilio de cesantía en los términos en que ha sido diseñado por la Ley de Protección al Trabajador, a diferencia

de lo que sostiene el Órgano Asesor y el Presidente de la Asamblea Legislativa, en modo alguno exime al Estado de su obligación de asegurar a los trabajadores desocupados el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, entre ellos su derecho al seguro por desocupación, por la falta de desarrollo infraconstitucional que permita la exigibilidad plena de esta cláusula constitucional de ejecución diferida, todo lo cual sin duda incide sobre la noción de la Constitución como Norma Jurídica dotada de coercitividad. El artículo 63 de la constitución es una disposición esencialmente transitoria, en la que se asume que deberá producirse un desarrollo progresivo del ordenamiento y de las políticas estatales con el fin de establecer un seguro de desocupación, pues los trabajadores despedidos con justa causa, no encuentran una respuesta solidaria que les permita sobrevivir dignamente mientras logran encontrar otro trabajo; por otra parte, en muchos casos, la indemnización por cesantía, sólo cubre, temporalmente, los gastos que demanda el trabajador y su familia, sin desconocer, además, que la litigiosidad de esta compensación económica, impide que el asalariado despedido con justa causa, reciba, tardíamente, la indemnización que le corresponde. El plazo para el desarrollo progresivo de un marco normativo y de una política que asegure la existencia digna de los ciudadanos desocupados, ha excedido parámetros de razonabilidad, pues es un mandato que sigue sin cumplirse después de cincuenta y nueve años de haberse promulgado. La omisión de las autoridades encargadas de las definición de políticas de solidaridad y desarrollo social, según las previsiones de los artículos 50 y 74 de la norma fundamental, no han desarrollado una política integral y solidaria que se traduzca en un sistema que le dé una respuesta específica a los desocupados involuntarios, concepto que incluye, desde una perspectiva del desarrollo de la dignidad de la persona, el sub- empleo o empleo informal. La complejidad del fenómeno de la desocupación exige un marco normativo y una política estatal que visibilice, en toda su extensión, un fenómeno que incide en la dignidad del desocupado y que es un componente fundamental de la solidaridad que prevé el artículo setenta y cuatro de la constitución. Como bien lo establece la doctrina social de la Iglesia, que es un referente ideológico que el artículo 74 de la constitución, “...Quien está desempleado o subempleado padece, en efecto, las consecuencias profundamente negativas que esta condición produce en la personalidad y corre el riesgo de quedar al margen de la sociedad y de convertirse en víctima de la exclusión social. Además de a los jóvenes, este drama afecta, por lo general, a las mujeres, a los trabajadores menos especializados, a los minusválidos, a los inmigrantes, a los ex reclusos, a los analfabetos, personas todas que encuentran mayores dificultades en la búsqueda de una colocación en el mundo del trabajo...” (Ver “Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia” Celam. 2005- p. 208) La norma constitucional sobre el seguro de desempleo fue presentada por el grupo social demócrata; uno de sus representantes, el Lic. Rodrigo Facio, expresó algunos comentarios que mantienen actualidad y que explican la necesidad de convertir esta norma en derecho viviente. Señalaba el constituyente Facio que “... en la fórmula general que han sometido al conocimiento de la Cámara no hace referencia al género de asistencia que proveerá el Estado a los desocupados, asunto que se resolverá de acuerdo con las circunstancias y condiciones económicas del Fisco, y especialmente de acuerdo con la naturaleza del fenómeno de desocupación que se presente. La asistencia puede ser mínima o llegar a ser lo suficientemente amplia para que el desocupado y su familia no sufran la falta del salario del primero. Añadió que el principio debe establecerse, ya que se trata de una de las pocas garantías sociales cuya naturaleza no es clasista. Todas las garantías sociales de nuestra Constitución son disposiciones relacionadas con los conflictos obrero-patronales. En cambio, el principio que se propone se sitúa al margen de estos conflictos clasistas, y contempla al obrero cuando precisamente necesita más la ayuda del Estado, cuando pierde el trabajo, al quedar cesante. El momento más trágico del trabajador es cuando se queda sin ocupación. La Constitución debe necesariamente

prestar atención a ese problema. Es cierto que en casos de crisis económica será muy difícil, tanto la asistencia como la reintegración del trabajador a sus labores, pero la dificultad no es óbice para no dejar en la Constitución una fórmula general que deje constancia del interés del Estado por el problema de la desocupación. Se refirió a los métodos empleados por el extinto Presidente Roosevelt para solucionar el grave problema de la desocupación que se le presentó a los Estados Unidos durante la crisis económica mundial iniciada en el año 29. Roosevelt resolvió el grave problema echando mano a una serie de recursos que muchas críticas levantaron, pero que sirvieron para comenzar a atacar el problema: inició obras públicas y una amplia política de subsidios, financiados con déficits presupuestarios....”, posteriormente, ante las objeciones de algunos constituyentes, Facio argumentó que “.. todos estaban de acuerdo en que el fenómeno de la desocupación es uno de los más graves y difíciles del mundo contemporáneo. No por el hecho de que nuestro país esté al margen de ese problema como problema normal del mundo industrial, debemos despreocuparnos del mismo. Agregó que estaba de acuerdo con el señor Arias en que la fórmula adecuada y razonable para solucionar el problema de la cesantía estaba en el seguro de desocupación. Por esa razón, su fracción presentó en una de las sesiones anteriores la fórmula -que se aprobó- de que el trabajador despedido injustamente de su trabajo recibirá una indemnización, siempre y cuando no estuviera establecido el seguro de desocupación. Sin embargo, entiendo que el seguro de desocupación es difícil de establecer, máxime en un medio como el nuestro, que no se puede crear de golpe. Por tanto, mientras no se llegue al establecimiento del mismo, el Estado, por los medios más adecuados, debe hacer frente al problema de la desocupación. Aun en los países más organizados y económicamente poderosos como los Estados Unidos, donde los seguros han alcanzado una gran extensión y una gran eficiencia, en el presupuesto cuando la desocupación crece, existe un renglón importante de muchos millones de dólares para hacer frente a la desocupación. ¿Por qué? Porque el Seguro no puede dar abasto por sí solo. En Costa Rica, país poco organizado y débil económicamente, el establecimiento del seguro de desocupación sería difícil de alcanzar. La Misma Caja de Seguro Social tropieza con una serie de dificultades con los seguros hasta ahora establecidos. Agregó que el problema del auxilio de cesantía es muy difícil. Prácticamente sólo existen dos soluciones para el mismo - como lo ha demostrado en varios artículos que recientemente publicara el Licenciado don Hernán Bejarano- que son: el auxilio de cesantía en la forma establecida y el seguro de desocupación. El ideal sería llegar al seguro de desocupación. Sin embargo, mientras no se logre ese desiderátum, debe establecerse una institución que se haga cargo de esos servicios de protección y reintegración del desocupado al trabajo...” Después de tantas décadas, es razonable que el seguro de desocupación se convierta en una pretensión tangible, la situación ideal a la que se refirió Rodrigo Facio. Es lógico admitir que el seguro de desocupación pudiese parecer una meta lejana en 1949, pero tal lejanía y postergación no es justificable en el actual desarrollo económico y social que tiene el país. La desocupación involuntaria es un tema que incide en el desarrollo de la dignidad de la persona y que exige una respuesta específica, conforme a las aspiraciones y características que definen el estado solidario o del bienestar. Es claro que en razón de la fuerza normativa de la Constitución, toda ella es exigible a la actuación de los poderes públicos, “en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implicitudes”. Así entonces, frente al hecho de que la Constitución Política es una constitución de mínimos, y de que ha habido una omisión de las Autoridades Públicas en establecer el seguro de desempleo, resulta razonable que, mediante otras figuras al alcance del trabajador, como lo son las Convenciones Colectivas, se puedan establecer supuestos que favorezcan al trabajador que quede desempleado, por las razones que fueren. Lo cual va también en la línea de considerar al auxilio de cesantía, como un instituto que ha evolucionado, para poder

convertirse en un verdadero derecho real, tal como así se establece, por ejemplo, en la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Por tanto

Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, del primer párrafo del artículo 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres, se anula por inconstitucional el reconocimiento del auxilio de cesantía sin límite de tiempo para los trabajadores municipales que iniciaron su relación laboral antes del año 2013, así como el tope de veinte años para el pago del auxilio de cesantía para los trabajadores que iniciaron su relación laboral del año 2013 en adelante, estableciéndose dicho tope en doce años por cesantía en un caso como en el otro. Asimismo, se declara la inconstitucionalidad del inciso a) del mismo artículo 46, al igual que el párrafo segundo de dicha norma. Igualmente, se declara inconstitucional el pago de cesantía por supresión de plaza con un tope mayor a doce años. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda.- / Fernando Castillo V. Presidente / Fernando Cruz C./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./.-

San José, 01 de febrero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

1 vez. — O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021524480).

**** CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR****